REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)
Hora: 8:00 a.m.
Aprobado por Acta No. 784

Radicación	*66001-31-09-002-2015-00150-01*
Accionante	*Evelio Antonio Zapata Castaño*
Accionado	*Colpensiones*
Procede	*Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira*

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el agente oficioso del titular del derecho invocado, señor **EVELIO ANTONIO ZAPATA CASTAÑO**, contra el fallo del 9 de octubre de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito local negó la tutela de los derechos fundamentales invocados en contra de **COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES:

Relata el libelista que el señor Evelio Antonio Zapata Castaño el 30 de octubre de 2013 mediante escritura No. 2698 otorgada ante notario de la ciudad de Palmas de Gran Canaria, capital de las Islas Canarias, Republica de España, y debidamente apostillada, le confirió poder especial para que en su nombre y representación

tramitara ante Colpensiones la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez. Así las cosas, el 14 de febrero de 2014, presentó los formatos para que fuera corregida la historia laboral del señor Evelio, toda vez que le aparecían semanas cotizadas pero no contabilizadas; posteriormente, el 15 de diciembre de 2014 radicó solicitud de reconocimiento pensional con la corrección pedida desde el 14 de febrero de ese mismo año.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2015 mediante la resolución GNR 93518 Colpensiones le negó la prestación económica solicitada bajo el argumento de que el petente no reunía los requisitos mínimos para ello. Tal determinación fue recurrida mediante escrito presentado el 9 de abril del año en curso, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubiese resuelto el mismo.

Por otra parte, hace saber que el 16 de julio de 2015 mediante oficio le fue comunicada por parte de Colpensiones que ya se había realizado la corrección de la historia laboral.

De acuerdo a lo anterior, considera el abogado accionante que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del señor Zapata pues él es una persona de 64 años de edad, que se encuentra actualmente en tratamiento médico y sin recursos económicos para prodigarse lo necesario; por ello solicita se le ordene a Colpensiones dar respuesta al recurso interpuesto en contra de la resolución por medio de la cual se le negó la pensión de vejez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito local avocó el conocimiento de la actuación el día 28 de septiembre de 2015, ordenando la notificación a la accionada en la forma indicada en la ley. Posteriormente al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 9 de octubre de 2015

negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por falta de legitimación por activa, toda vez que a pesar de que el señor Alirio Serna manifiesta actuar en calidad de agente oficioso del señor Evelio Antonio, no expresa ni demuestra que aquel se encuentre bajo circunstancias físicas o mentales, ni en un estado de indefensión que le imposibilite velar por la eficaz y eficiente defensa de sus propios derechos.

IMPUGNACIÓN

Una vez conoció la decisión de instancia, el abogado Alirio Serna Medcalffe allegó escrito impugnándola; reiterando que el señor Evelio en la actualidad no vive en el país y se encuentra desempleado y en delicado estado de salud, razón por la cual no le es posible desplazarse ante el Consulado Colombiano más cercano a su sitio actual de residencia, para poder otorgarle un poder especial para la interposición de tutela. Aunado a ello, afirma que el poder especial que le fuera conferido por él mediante escritura pública, lo facultad para que lo represente en cualquier tipo de actuación, sin restricción alguna, que tenga como finalidad el reconocimiento pensional reclamado. Indica, igualmente, que en el escrito de tutela, dejó claro que actuaba como agente oficioso y ello se debe a la negligencia de la entidad accionada, por tanto sí están identificados los motivos para que actuara bajo esa figura. De acuerdo a ello, y después de hacer una cita jurisprudencial, solicita que se revoque la decisión de instancia y en consecuencia se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto dos problemas jurídicos se le presentan a esta Colegiatura, el primero de ellos, el primero de ellos es determinar si en el presente asunto están demostradas y probadas las causales para que el abogado Serna actúe como agente oficioso del señor Zapata, de tal manera que se deba revocar la decisión de primera instancia; y siendo así, el segundo problema, es determinar sí la entidad accionada vulnera en forma alguna los derechos fundamentales invocados, de tal manera que se deban tutelar los mismos.

Sin embargo, antes de abordar el estudio de lo anterior y pronunciarse sobre el caso concreto, esta Sala advierte que el 9 de noviembre del año avante el agente oficioso del señor Evelio Antonio, allegó a este Despacho escrito por medio del cual solicita cesar la presente acción constitucional toda vez que la entidad accionada ya había resuelto su pretensión reconociendo la pensión reclamada, situación que le fue notificada el 5 de noviembre de este año (fls. 43 y 44).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el fin perseguido tanto por el señor Evelio como por el libelista, era precisamente que se reconociera la pensión de vejez, es evidente, de acuerdo a lo informado por el mismo accionante, que ello ya se hizo por parte de la accionada, por tanto tal pretensión se ve satisfecha y por ende es viable indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional, que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

> ***"****La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*
>
> *En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*
>
> > *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*
>
> *De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".*[1]

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas primigenias que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, ello por la actividad de Colpensiones, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio de los problemas jurídicos planteados, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

[1] Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 9 de octubre de 2015 por la Juez Segunda Penal del Circuito local por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar **DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente tutela interpuesta por el señor **ALIRIO SERNA MEDCALFFE**, quien actúa en el presente caso en calidad de agente oficioso del señor **EVELIO ANTONIO ZAPATA CASTAÑO**, en contra de **COPENSIONES**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria